

16821

RESOLUCION de 12 de abril de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.583 la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos marca «Medop», modelo 028-D2, fabricada y presentada por la Empresa «Medical Optica, S. A.» (MEDOP), de Bilbao.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos marca «Medop», modelo 028-D2, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la gafa de protección marca «Medop», modelo 028-D2, fabricada y presentada por la Empresa «Medical Optica, S. A.» (MEDOP), con domicilio en Bilbao-11, calle Ercilla, número 28, como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose sus oculares como de clase A por su resistencia frente a impactos, y por su protección adicional como 000.

Segundo.—Cada gafa de protección de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares y protección adicional llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra A, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: M. T. Homol. 1.583. 12-4 1984-MEDOP.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-16 de «gafas de montura tipo universal para protección contra impactos», aprobada por resolución de 15 de junio de 1978.

Madrid, 12 de abril de 1984.—El Director general Francisco José García Zapata.

16822

RESOLUCION de 3 de mayo de 1984, de la Dirección General de Servicios por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A..

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 13 de marzo de 1984, por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.620, promovido por «Iberia Líneas Aéreas de España, S. A.», sobre sanción de multa, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Pinto Marabotto, en nombre y representación de «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Trabajo de 27 de octubre de 1982 y de la Dirección General de Trabajo de 1 de abril de 1982, a que estas actuaciones se contraen, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Madrid, 3 de mayo de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

16823

RESOLUCION de 31 de mayo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, Sociedad Anónima» (SEAT).

Visto el texto del X Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo entre el día 20 de marzo y el día 9 de abril del mismo año, fecha en que tuvo entrada la documentación complementaria, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 14 de marzo de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2º del Real Decreto 1040/1981 de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de mayo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

SEAT.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «SOCIEDAD ESPAÑOLA DE AUTOMOVILES DE TURISMO, S. A.» (SEAT)

CAPITULO I

Disposiciones generales

AMBITO TERRITORIAL

Art. 1º El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todos los Centros de Trabajo de la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S.A.» (SEAT), ubicados dentro del territorio nacional.

AMBITO PERSONAL

Art. 2º El Convenio afecta a la totalidad de los trabajadores que prestan sus servicios en SEAT, excepto el personal Directivo y Superior.

VIGENCIA

Art. 3º El Convenio tendrá tres años de duración, extendiendo su vigencia desde el 1º de Enero de 1984 hasta el 31 de Diciembre de 1986.

El Convenio prorrogará su vigencia de año en año, salvo que cualquiera de las partes lo denuncie con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas.

COMPENSACION

Art. 4º Los Acuerdos establecidos en el presente Convenio obrarán y comprenderán las mejoras que pudieran determinarse por cualquier disposición obligatoria.

CAPITULO II

Jornada

JORNADA LABORAL

Art. 5º La jornada laboral anual de todos los Centros de trabajo de la Empresa será la siguiente:

Año 1984: 1.826 horas, 27 minutos, de prestación real y efectiva de trabajo.

Año 1985: 1.816 horas de prestación real y efectiva de trabajo.

Año 1986: 1.800 horas de prestación real y efectiva de trabajo.

Los períodos de descanso que en cada Centro de trabajo se establezcan para la comida o bocadillo, se añadirán a la jornada laboral fijada en los párrafos precedentes, y no serán retribuidos.

La jornada de presencia en el Centro de trabajo, obligatoria para todos los trabajadores, resultará de sumar la jornada de prestación real y efectiva de trabajo, más los períodos de descanso.

CALENDARIO Y HORARIOS

Art. 6º El calendario de los días laborables anuales y los horarios de trabajo se establecerán en cada Centro de trabajo por acuerdo entre la representación de la Empresa y de los Trabajadores con sujeción a las siguientes normas, tomándose como base las horas de prestación real y efectiva de trabajo establecidas en cómputo anual para cada uno de los años de vigencia del Convenio, según lo indicado en el artículo 5º:

a) Para los trabajadores de trabajos continuados, la jornada de presencia en el Centro de trabajo será de ocho horas diarias, todas las cuales completas serán de trabajo real y efectivo. Se consideran trabajos continuados aquellos que por su naturaleza se efectúan en todos los días del año.

No obstante, estos trabajadores podrán consumir el bocadillo dentro de su jornada sin abandono del servicio.

b) Para los trabajadores a turno, la prestación de trabajo real y efectivo no será nunca de duración inferior a ocho horas diarias. Estos trabajadores dispondrán de 15 ó 20 minutos de descanso no retribuido para el bocadillo según los Centros, con lo que su jornada de presencia diaria será de 8 horas 15 minutos u 8 horas 20 minutos.

c) Para los restantes trabajadores los horarios se fijarán por acuerdo entre la representación de la Empresa y de los Trabajadores en función de las horas y días de trabajo anuales conforme al calendario laboral de cada localidad.

d) Para la atención de servicios especiales se mantendrán o establecerán los horarios especiales convenientes, de acuerdo con la normativa legal aplicable.

e) Para la debida atención al cliente en las actividades de venta de coches nuevos y vehículos de ocasión, venta de repuestos y asistencia técnica, se establecerán con intervención de los respectivos Comités de Empresa, los calendarios y horarios que posibiliten la máxima extensión del servicio.

f) La determinación del calendario laboral anual en cada Centro de trabajo se efectuará de manera que la reducción de días de trabajo se aplique en sábados de semanas sin otro día festivo, sin perjuicio de las excepciones que pudieran acordarse.

VACACIONES

Art. 7º Se disfrutarán 28 días laborables de vacaciones colectivas en cada uno de los 3 años de vigencia del Convenio, que se distribuirán a razón de 24 días laborables en verano, y 4 días laborables en Navidad.

No obstante lo anterior, el personal que por necesidades del servicio deba trabajar durante los períodos de vacación colectiva, disfrutará por turno y a lo largo de todo el año su vacación anual, procurando fijar su disfrute en el período de junio a septiembre y por rotación anual.

Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de la vacación colectiva no hubieran completado un año efectivo en la plantilla de la Empresa, disfrutarán de un número de días de vacación proporcional al tiempo de prestación de servicios.